

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 24 veinticuatro de julio del año 2008 dos mil ocho. - - - - -

V I S T O para resolver el expediente número **02/2009-P-PA**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio OFS/1459/09 y anexos que se acompañan, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo jurisdiccional la posible comisión de infracciones administrativas, por parte del servidor o servidores públicos que hayan fungido durante el ejercicio fiscalizado, como encargado de la obra, o en su caso quienes hayan llevado a cabo los actos u omisiones observadas en el informe de resultados de la revisión efectuada a la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; respecto del periodo correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio 2008 dos mil ocho, en cumplimiento al acuerdo de fecha de fecha 28 de mayo del año en curso, emitido por el Pleno del Congreso del Estado. - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 23 veintitrés de junio del año 2009 dos mil nueve, fue presentado en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, oficio OFS/1459/09 que suscribe el ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y anexos que se acompañan, con el cual hace del conocimiento de este organismo jurisdiccional, la posible comisión de infracciones administrativas por parte del servidor o servidores públicos que hayan fungido como encargados de la obra, o en su caso los servidores públicos que hayan llevado a cabo los actos u omisiones, observadas del informe de resultados de la revisión efectuada a la cuenta pública

practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato durante el ejercicio fiscalizado, siendo el caso, que el licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha se desempeña como Director Administrativo de este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este tribunal electoral mediante auto de fecha 2 dos de julio del año 2009 dos mil nueve, habiéndosele asignado el expediente número **02/2009-P-PA**, ordenándose en el mismo emplazar en los términos de lo establecido por el numeral 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, al ciudadano licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, en su carácter de Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, servidor público que tiene el carácter de probable responsable de las infracciones que se hacen del conocimiento de este órgano jurisdiccional, según se desprende de las consideraciones que fueron establecidas en el Informe de Resultados y Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en el artículo 71 setenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ordenándose notificar a fin de que rindiera un informe dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendría por negando los hechos u omisiones que se le imputaban; asimismo se le emplazó para que compareciera a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos que se celebraría el día 10 diez de julio del año en curso, a las 14:00 once horas, en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, haciéndole de su conocimiento el derecho que tiene

para nombrar defensor o personas de su confianza que lo asistiera en el desahogo de la misma, apercibiéndoles nuevamente de que en caso de no hacerlo se le designaría uno de oficio; de igual manera se le hizo saber sobre el derecho de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.- - - - -

TERCERO.- El servidor público denunciado, dio contestación a la vista ordenada y rindió informe mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes en fecha 9 nueve de julio del año en curso, por el cual hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones que se le realizaron; asimismo designó como su defensor al licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Posada Santa Fe número 192, fraccionamiento Rincón de los Arcos, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; siendo acordado de conformidad por auto de fecha 09 nueve de julio del presente año.- - - - -

CUARTO.- Celebrada que fue la audiencia a que se hace referencia, en la fecha y hora señaladas en el punto segundo, compareció el servidor público denunciado asistido por su representante legal, en la que ratificaron el contenido del escrito mediante el cual rindió su informe en vía de contestación, ofreciendo y acompañando como pruebas de descargo todas las constancias que obran dentro de este procedimiento administrativo en todo lo que favorezca a sus intereses, mismas que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas. - - - - -

Una vez terminado el desahogo de la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas multicitada, y por no haber probanzas pendientes por desahogar, se procedió a la recepción de los alegatos de la parte denunciada, quien ratificó el contenido de su informe realizado con motivo de la denuncia. - - - - -

QUINTO.- Concluida la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo, se designó como magistrada ponente a la licenciada Martha Susana Barragán Rangel, titular de la Segunda Sala Unitaria, a quien se le turnó el expediente para que formulase proyecto de resolución, el cual lo manifiesta en los siguientes términos: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 trescientos cincuenta, fracciones I primera y VII séptima y 351 trescientos cincuenta y uno, fracción XV décima quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 diez, fracción VI sexta y 71 setenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto. - - - - -

En este contexto debe puntualizarse que durante el desarrollo del procedimiento en que se actúa se cumplieron a cabalidad los principios rectores del procedimiento de responsabilidad administrativa los cuales son:- - - - -

- a) Autoridad competente para instaurar y sustanciar el procedimiento, así como para aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley.- - - - -*

Por lo que corresponde a las autoridades competentes para la aplicación de sanciones de carácter administrativo, el artículo 3 tres de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece en su fracción IV como competentes a los organismos autónomos,

característica de la que goza este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

b) Garantía del debido proceso, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes respectivas.-----

El principio de referencia, se encuentra debidamente satisfecho conforme a lo establecido por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues se ordenó dar vista al servidor público presuntamente responsable y citarlo personalmente, quien acudió oportunamente a rendir su informe vía contestación.-----

c) Derecho a que se reciban las pruebas que ofrezcan en el procedimiento.-----

Lo anterior, fue cumplido pues el ciudadano licenciado en Relaciones Industriales Flavio Ramírez Rocha asistió oportunamente a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos celebrada a las 14:00 catorce horas del día 10 diez de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando el presente negocio en etapa de resolución.-----

d) Se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.-----

Contrario a lo que pasa en otras legislaciones, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, no sanciona con tener por contumaz al servidor público que no acude a rendir su informe, ya que, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan y

se continuará con la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.- - - - -

Asimismo, el artículo 53 cincuenta y tres de la citada Ley, en su último párrafo prevé que el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido negativo las imputaciones hechas en su contra.- - - - -

e) Se estimará lo que resulte más favorable al sujeto a procedimiento administrativo.- - - - -

El citado principio se encuentra en concordancia con el anterior pues en términos del artículo 64 sesenta y cuatro del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se presume siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.- - - - -

f) Se respetará el derecho a la debida defensa.- - - - -

Lo anterior, se tiene debidamente cumplido desde que rindió su informe el ciudadano licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, quien designó al licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, como defensor para que lo asistiera en el presente procedimiento.- - - - -

SEGUNDO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número OFS/1459/09, fechado el 23 junio del año 2009 dos mil nueve, presentó denuncia administrativa derivada del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal por las presuntas faltas administrativas que resultaron del mismo y su Dictamen Técnico-Jurídico, relativos a la revisión de la cuenta pública que se practicó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, génesis del presente procedimiento. - - - - -

Respecto de lo anterior, se afirma que la facultad para denunciar las infracciones a que se refiere el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico señalado, deviene de los numerales 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General, tiene atribuciones para presentar las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente derivada de la revisión que se haya practicado. - - - - -

TERCERO.- En este tenor, se precisa que atendiendo al principio de economía procesal se estima innecesario la transcripción literal del contenido de la denuncia administrativa presentada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, ni la contestación que vía informe rindió el funcionario público respectivo en el presente sumario, porque además de que no constituye obligación legal incluir su texto en los fallos, se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa.- - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el*

artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”¹.- - - - -

Y como criterio ilustrador la tesis de rubro y texto siguiente: - - - - -

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”².- - - - -*

CUARTO.- En esencia, el denunciante solicita la instauración del procedimiento administrativo correspondiente en contra del servidor público que haya fungido durante el ejercicio fiscalizado, como encargado de la obra, o en su caso los servidores públicos que hayan llevado a cabo los actos u omisiones, observadas del informe de resultados de la revisión efectuada a la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como que se apliquen las sanciones correspondientes.- - - - -

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, se funda en los hechos que se consignan en el Informe

¹ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico, mismo que fue adjuntado a la denuncia administrativa presentada, el cual constituye la génesis de las infracciones que se le atribuyen al funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, que esencialmente hacen referencia a que derivado de la revisión documental y física del contrato TTE.- 02/07 cuyo objeto es la obra o construcción de las áreas del archivo general y bodega del Tribunal Electoral del Estado en el predio localizado en el ejido de la Yerbabuena (parcela 58, zona 2, letra p-3/4), de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; ejecutada por el Contratista Proyectos, Construcción S.A. de C.V.; se concluyó concretamente con la observación 2.1, la cual considera que se actualiza un pago en exceso, deficiencias técnico constructivas y fianza del cumplimiento. Inciso B) subincisos: B-1) y B2) e inciso C), los que especifica de la siguiente manera: - - - - -

B) Deficiencias técnicas constructivas: - - - - -

B-1) Existencia de grietas en el muro de fachada principal la cual se generó en la unión de la bodega y el baño con una longitud de 3.00 metros, contraviniendo lo establecido en la cláusula primera del contrato, debido a que no se realizó el proceso constructivo adecuado consistente en el castillo para la unión de los módulos, lo cual genera inseguridad de la obra.- - - - -

B-2) Cinco castillos k-1 de 15 x 20 centímetros de sección con una longitud de 17.50 metros lineales de mala calidad, por aplicar incorrectamente el proceso constructivo del cimbrado y vibrado del castillo, contraviniendo lo establecido en la cláusula primera del contrato, lo que origina un acabado no aparente, oquedades y exposición de acero en algunas partes con el consecuente riesgo de intemperizarse el acero.- - - - -

No obstante lo anterior, sostiene el denunciante que mediante oficios TEEGP-PCIA-017/2009 de fecha 21 de enero del 2009, el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato manifestó al órgano fiscalizador que la constructora ya habían realizado las reparaciones solicitadas. - - - - -

De igual forma, manifiesta el Auditor General que en fecha 30 treinta de enero, con diverso oficio DATEE/07/2009 el director administrativo del Tribunal Electoral del Estado informó que con motivo de la visita realizada por el personal del Órgano de Fiscalización Superior al haberse detectado nuevamente una grieta en un área que había sido reparada, notificó a la constructora exigiéndole una nueva reparación más especializada a fin de que no se vuelvan a presentar problemas y el 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve ya se encontraban realizando las acciones correctivas.- - - - -

Agrega el denunciante que derivado de la revisión física realizada conjuntamente con el personal del instituto y el contratista los días 28 veintiocho de enero y 6 seis de febrero del año 2009 dos mil nueve, se comprobó que se realizaron las reparaciones por lo que se solventó lo observado, pero sin embargo sostiene que subsiste la responsabilidad administrativa del servidor público.- - - - -

Por lo que hace a la observación derivada del inciso C) puntualiza, que ésta obedeció a que la fianza de cumplimiento no estaba vigente durante el año siguiente a la recepción de la obra para responder tanto de los defectos y vicios ocultos como de cualquier otra responsabilidad que resulte a cargo de la constructora, y el monto que se afianza por un importe de \$76, 662.04 setenta y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos con cuatro centavos, no cubrían el 10% del monto del total ejecutado por un importe de \$1,096,427.31 un millón noventa y seis

mil cuatrocientos veintisiete pesos con treinta y un centavos, circunstancia que afirma contraviene lo establecido en la cláusula sexta del contrato.- - - - -

Bajo esta tesitura, relata el denunciante que con posterioridad el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio TEEGP-PCIA-017/2009 de fecha 21 veintiuno de enero del año 2009 dos mil nueve, manifestó que el documento mercantil fue sustituido por la fianza 216457-0000 de fecha 15 quince de diciembre del año 2008 dos mil ocho, expedida por la empresa denominada Primero Fianzas S.A. de C.V., a favor del Tribunal, por el importe, objeto y vigencia correctos, por tanto se tuvo debidamente solventada la observación, ya que se entregó la fianza con la información correcta al importe, objeto y vigencia; empero indica que subsiste la responsabilidad administrativa.- - - - -

La autoridad fiscalizadora, soportó todo lo anterior con las pruebas documentales que enseguida se detallan:- - - - -

1. Copia certificada del acuerdo de la sexagésima legislatura constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2009 dos mil nueve, suscrita por el Diputado presidente José Ramón Rodríguez Gómez, Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, en su carácter de Diputada Secretaria y Rosalba Razo Razo, también como Diputada Secretaria, mediante el cual se tiene por solventadas las observaciones contenidas en el informe de resultados formulado por el órgano de fiscalización superior del Congreso de Estado del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal del año 2008 dos mil ocho (foja 8).- - - - -
2. - Copia certificada del dictamen técnico de la cuenta pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, actualmente

denominado Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal del año 2008 dos mil ocho, dirigido al presidente del Congreso del Estado, suscrito por los Diputados José Julio González Garza, Ruth Esperanza Lugo Martínez, Laura Cristina Márquez Alcalá, José Ramón Rodríguez Gómez y Anastasio Rosiles Pérez, de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve (foja 9 a 23).- - - - -

3. – Copia certificada del Informe de resultados de la revisión de cuenta pública del Tribunal Estatal de Guanajuato, actualmente denominado Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, donde se muestra la información financiera y presupuestal del primero y segundo trimestres del año 2008 dos mil ocho (fojas 24 a 59).- - -
4. - Copia certificada de la notificación realizada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la dirección general de auditoría y cuenta pública respecto del proceso de fiscalización (fojas 60 a 70).- - - - -
5. – Copia certificada de la cédula sumaria de observaciones relativa a la revisión documental y física del contrato TTE-02/07 de fecha 7 siete de noviembre del año 2008 dos mil ocho, que contiene las omisiones detectadas en la obra: construcción del archivo general y bodega del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y que son motivo del presente procedimiento (foja 71). - - - - -
 - 5.1.- Copia certificada del escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Ingeniero Miguel Ángel Soto Almanza en su carácter de Auditor del Órgano de Fiscalización Superior tiene por solventada la observación realizada en el inciso 2.1.B-1) una vez realizada la verificación física que llevó en conjunto, personal del órgano de fiscalización y del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el día 6 seis de febrero del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

5.2.- Copia certificada del escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el ingeniero Miguel Ángel Soto Almanza, en su carácter Auditor del Órgano de Fiscalización Superior tiene por solventada la observación realizada en el inciso 2.1.B-2) una vez realizada la verificación física que llevó en conjunto personal del órgano de fiscalización y del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el día 28 veintiocho de enero del año 2009 dos mil nueve.-----

5.3.-Copia certificada del escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el ingeniero Miguel Ángel Soto Almanza, en su carácter de Auditor del Órgano de Fiscalización Superior tiene por solventada la observación realizada en el inciso 2.1.C) toda vez que el sujeto fiscalizado envía copia fotostática de la fianza 216457-0000 de fecha 15 quince de diciembre del año 2008 dos mil ocho expedida por la empresa denominada Primero Fianzas S.A. de C.V. a favor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por el importe objeto y vigencia correctos, con lo cual se cumple lo establecido en la clausula sexta del contrato.-----

La instrumental antes descrita merece pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 132 ciento treinta y dos y 210 doscientos diez del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tal como lo dispone el artículo 57 cincuenta y siete de este último ordenamiento.-----

QUINTO.- A consideración de este cuerpo colegiado, es esencialmente fundada la denuncia interpuesta por el Contador Público Mauricio Romo Flores, en su carácter de auditor general del

Órgano de Fiscalización Superior, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen: - - - - -

En esencia el resultado del proceso de fiscalización y la declaratoria de revisión de la cuenta pública, por parte del Congreso de Estado, tiene el mandato de que el Órgano de Fiscalización Superior promueva el fincamiento de responsabilidad administrativa, en contra de servidores públicos, ante las instancias competentes. - - - - -

Por otro lado, la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos se exige mediante correcciones disciplinarias (suspensión de empleo y sueldo, reubicación, pérdida de determinados derechos en su carrera, privación del cargo, etcétera), a diferencia de la que se aplica a los particulares mediante la imposición de multa de las indemnizaciones estipuladas, si se trata de contratos de obra o servicios públicos, y de la ejecución y venta de bienes, tratándose de deudores a la Hacienda inmersos en morosidad. - - - - -

Considerando lo anterior, la responsabilidad administrativa es la respuesta del sujeto ante la infracción o violación de un deber establecido en una norma legal, ya fuera voluntaria o involuntariamente, por actos u omisiones, la cual debe traducirse en la imposición de una sanción y el resarcimiento o reparación de daño a terceros. - - - - -

En el caso concreto en el Estado de Guanajuato, en congruencia con la Constitución Federal, se realizó la reforma constitucional al Título Noveno, que en su artículo 122 ciento veintidós, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude ese título, se consideran como servidores públicos a los representantes de la elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios, y en general a toda

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza a la administración pública, estatal o municipal.- - - - -

Consecuentemente el primer párrafo del artículo 123 de la propia Constitución, señala que los servidores públicos son responsables por los delitos que cometan o por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalan las leyes.- - - - -

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios en su artículo 2 hace referencia al artículo 122 de la Constitución Local, para señalar quiénes son servidores públicos para los efectos de la responsabilidad administrativa.- - - - -

Las fracciones III y VI del artículo 66 también de la Constitución Local, otorga al Órgano de Fiscalización Superior atribución para dictaminar los daños y perjuicios causados a la Hacienda o patrimonio de los sujetos de fiscalización como resultado del proceso de fiscalización; en congruencia con esta atribución, el órgano de fiscalización, promueve las acciones necesarias para fincar las responsabilidades que resulten y pueden ser administrativas, penales o civiles.- - - - -

El artículo 123 ciento veintitrés de la Constitución del Estado señala que los servidores públicos son responsables de las faltas administrativas en que incurren; por su parte el artículo 113 ciento trece de la Constitución Federal, que establece la directriz a seguir por las leyes de responsabilidades de los servidores públicos estatales, establece las bases para la aplicación de sanciones.- - - - -

De esta forma, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece en sus artículos 11 y 12, las obligaciones y prohibiciones en

el servicio público, que motivan la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos.- - - - -

También es conveniente indicar al respecto, que en la fracción I, del artículo 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se establece entre otras obligaciones, que todos los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deben *“cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”*.- - - - -

Así las cosas, para estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad administrativa del incoado, es pertinente calificar la conducta atribuida estimando el principio consagrado en el artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que se refiere a que dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá siempre estarse a lo que resulte más favorable al sujeto del procedimiento. - - - - -

En efecto, para realizar el análisis de las conductas materia del presente procedimiento, resulta procedente cotejar la actuación atribuida al servidor público a fin de determinar cuál o cuáles de las obligaciones a las que está constreñido dejó de obedecer y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.- - - - -

En este orden de ideas, considerando el dictamen técnico-jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, origen al presente procedimiento disciplinario, se precisa que, una vez realizada la evaluación de egresos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Órgano de Fiscalización Superior dentro de las observaciones y recomendaciones que realizó respecto del contrato TTE-02/07 cuyo objeto es

construcción de las áreas del archivo general y bodega del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se detectó que existían deficiencias técnicas constructivas consistentes en la existencia de grietas en el muro de fachada principal, en la unión de la bodega y el baño, con las características que ya fueron precisadas con antelación.-

También se detectaron cinco castillos de igual forma descritos supralíneas, de mala calidad por aplicar incorrectamente el proceso constructivo correspondiente.-----

Finalmente, se detectó que la fianza de cumplimiento contratada con motivo de la construcción no era vigente durante el año siguiente a la recepción de la obra para responder tanto de los defectos y vicios ocultos, como de cualquier otra responsabilidad que resultare a cargo de la constructora, y el monto que se afianza por un importe de \$76,662.04 setenta y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos con cuatro centavos, no cubría el 10% del monto del total ejecutado por un importe de \$1,096,427.31 un millón noventa y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos con treinta y un centavos, circunstancia que contraviene lo establecido en la cláusula sexta del contrato.-----

No obstante, que tanto el denunciante como el propio fiscalizado refieren que las inconsistencias detectadas ya fueron debidamente solventadas, tales conductas infringen lo dispuesto en la fracción I, de los artículos 61 sesenta y uno del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado (preceptos que son coincidentes en establecer las obligaciones de los servidores públicos), porque el servidor público licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, dejó de cumplir con diligencia su función al momento de vigilar y eficientar los recursos de la obra llevada a cabo con motivo de la construcción de las áreas del archivo general y bodega del Tribunal

Electoral del Estado de Guanajuato, así como omitió hacer del conocimiento del Órgano de Fiscalización las irregularidades detectadas. - - - - -

En consecuencia, tal conducta encuadra en la falta de diligencia en sus funciones; empero, se reitera que a pesar de que el actuar negligente del funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ya fue corregido; tal situación no trae como consecuencia dejar sin materia el procedimiento disciplinario, porque la finalidad de este proceso es sancionar los actos u omisiones en que hubieren incurrido los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pues como ya se dijo el objetivo fundamental es la actuación indebida que amerita la imposición de una sanción disciplinaria. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anotado, la jurisprudencia que se transcribe, aplicada de manera análoga al presente caso: - - - - -

“QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIO. *Cuando se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial federal, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para proyectar la sentencia y resolverlo y el funcionario al rendir su informe comunica que el negocio ya ha sido resuelto, no debe declararse sin materia la instancia, pues el fin de la misma no es simplemente que se subsane la irregularidad que, se pretende, ha sido cometida, sino poner en conocimiento del más Alto Tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida*³. - - - - -

³ Octava Época; No. Registro: 205633; Instancia: Pleno; **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 57, Septiembre de 1992; Materia(s): Común Tesis: P./J. 30/92; Página: 16;

Así las cosas, al encontrarse comprobado que el funcionario público no fue diligente en el ejercicio de su encargo, es indudable que se actualiza lo establecido en el artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y la fracción I primera del artículo 61 sesenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con lo cual se hace acreedor a la sanción establecida en la fracción I primera del numeral 68 sesenta y ocho del referido reglamento, que consiste en la amonestación, debiendo dejar constancia en el expediente del trabajador, pues dicha sanción, constituye una llamada de atención para realizar con mayor cuidado el encargo que tiene encomendado.-----

La sanción establecida, obedece a que al ser debidamente solventadas las indicaciones del Órgano de Fiscalización Superior la conducta omisiva del funcionario no se puede catalogar como grave; además se toma en cuenta que el licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, durante el lapso de tiempo que tiene desempeñando en el cargo que ostenta ha cumplido eficazmente con su trabajo; por otra parte no fue motivo de imputación ni mucho menos se comprobó que el citado funcionario haya obtenido algún beneficio o haya ocasionado un daño a la Hacienda pública.-----

En consecuencia, con la facultad sancionadora por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se determina **amonestar** al servidor público licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, para que en lo sucesivo se aplique con mayor diligencia a sus labores.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 cuatro, 10 diez, fracción VII séptima, 11 once y 71 setenta y uno del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como por lo establecido en los numerales 1 uno y 351 trescientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**: - - - - -

PRIMERO.- Es competente el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las infracciones cometidas por el ciudadano licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, derivada de la revisión de la cuenta pública de este tribunal, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2008 dos mil ocho. - - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que le resultó responsabilidad administrativa al servidor público, licenciado en Relaciones Industriales, **Flavio Ramírez Rocha**, respecto de la denuncia a que se hace referencia en el resolutivo que antecede, se le impone como sanción la **amonestación**, debiendo dejarse constancia al respecto, en el expediente del trabajador. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal al servidor público licenciado en relaciones industriales, **Flavio Ramírez Rocha**, en su domicilio procesal señalado en autos, adjuntando al efecto, copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Notifíquese mediante oficio al ciudadano Contador Público, Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, adjuntándosele de igual forma, copia certificada de esta resolución. - - -

CUARTO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad, désele salida en los libros de registro de Gobierno.-

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos licenciados **Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Alfonso Ernesto Frago GUTIÉRREZ, Héctor René García Ruiz y Eduardo Hernández Barrón,** magistrados propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 24 veinticuatro de julio de dos mil nueve, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.** - - - - -

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -